

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla.** La obligatoriedad establecida en el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, se refiere al registro que debe efectuar el empleador, respecto al trabajo en sobretiempo realizado por el trabajador que pretende su pago; y no del registro de asistencia diaria de trabajo. La deficiencia en el registro no será impedimento para que el trabajador pueda obtener su pago, siempre que éste acredite mediante otros medios de prueba haber realizado la labor cuyo pago pretende.*

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintidós

VISTA; la causa número dos mil ochocientos treinta y siete, guion dos mil dieciocho, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia virtual de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Ubillus Fortini, Malca Guaylupo y Carlos Casas; y el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arias Lazarte y Pinares Silva de Torre. Luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **NORSAC Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos setenta y cuatro a setecientos dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** del seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos sesenta y nueve, **confirmó la sentencia de primera instancia** de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, que corre de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos noventa y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con la demandante **Rosmery Castillo Lavado**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos del cuaderno formado, se

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales:

- i) infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;*
- ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;*
- iii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR; y*
- iv) infracción normativa por aplicación indebida del literal a) del inciso 23.4 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) De la pretensión demandante. Como se aprecia de la demanda, que corre de fojas quince a cuarenta y uno, se pide el reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, domingos y feriados, horas extras, utilidades, bonificación por trabajo nocturno, movilidad, alimentación y refrigerio y gratificación por productividad; la entrega de certificado laboral; más intereses legales, costas y costos del proceso.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

b) Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, que corre de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos noventa y dos, declaró Fundada en parte la demanda, a existencia de un contrato a plazo indeterminado y ordenó que la demandada pague la suma de noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco con 14/100 soles (S/ 96 365.14); infundado el pago de utilidades por el año dos mil ocho, pago y reintegro de movilidad, pago y reintegro de alimentación o refrigerio, pago de gratificación por productividad y la compensación con respecto a la liquidación del catorce de enero de dos mil catorce.

Argumentó que no se encuentra acreditado que la empresa Tejidos haya realizado el proceso de producción de sacos de polipropileno en base a su propia organización ejerciendo realmente la dirección y el control de dicho proceso; por lo que, la tercerización se encuentra desnaturalizada. Respecto al pago de horas extras, señaló que no estaba en controversia las labores en sobretiempo, sino el número de horas extras laboradas, para lo cual, el juzgador requiere verificar los registros de ingreso y salida de la demandante, solicitados como exhibicional, siendo carga probatoria de la demandada probar en juicio el cumplimiento de las normas legales tales como el artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR;y, al no cumplir con su carga probatoria, en aplicación del artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y ante la insuficiencia probatoria, ordenó el pago de dos horas extras diarias desde el uno de mayo de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil catorce, aplicando la misma presunción para el pago de domingos y feriados.

c) Sentencia de segunda instancia. La Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos sesenta y nueve confirma la sentencia apelada, modificando la suma de abono, disminuyendo a favor de la demandada. Expresando fundamentalmente respecto al pago de horas extras que acerca del periodo uno de mayo de dos mil cuatro al cinco de mayo de dos mil ocho, la presunción prevista en el artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Procesal del Trabajo no es absoluta sino que debe encontrarse dentro de los márgenes de la razonabilidad, debiendo considerarse el hecho que el empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo, conforme así lo ha determinado los Decretos Supremos número 007-2002-TR y número 004-2006-TR; motivo por el cual ordenó el pago de una hora extras al veinticinco por ciento, ello en mérito a que, de acuerdo a las boletas de pago obrante en autos, la trabajadora, en promedio, desarrolló una jornada en sobretiempo de una hora.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de casación, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en infracción normativa de las cuatro normas legales precisadas líneas arriba.

Cuarto. Alcances sobre la tercerización e intermediación laboral

En relación a la Tercerización e Intermediación Laboral, se debe realizar las siguientes precisiones:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- a) La tercerización de la producción de bienes o de la prestación de servicios, es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia, dedicada a la producción de bienes o de servicios, para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele “insourcing” o fuera del mismo, bajo la denominación de “outsourcing”. En ambos casos, la empresa prestadora de servicios actúa con personal propio bajo sus órdenes y control, delimitándose dicha actividad administrativa y funcionalmente con relación a las que realiza la empresa contratante, lo que no impide la fiscalización por parte de esta última.

Se entiende que la Empresa Tercerizadora cuenta con equipamiento, cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo su administración y responsabilidad. Este contrato permite incorporar a la contratante, técnicas y prácticas modernas, “*know how*”, y alienta la participación de agentes privados en la creación de empleo.

En relación con esta finalidad, el artículo 2 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, define a esta última como: “(...) *la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación*”.

- b) La intermediación laboral, es un contrato mediante el cual el contratista (Services) se obliga a proporcionar personal que bajo su dirección y control prestará servicios a favor de la usuaria, sin establecer vínculo laboral con esta. Este último contrato está regulado por la Ley N° 27626, que establece

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

que el número de trabajadores de las empresas de servicios no puede exceder del veinte por ciento (20%) del total de trabajadores de la empresa usuaria, porcentaje que no será aplicable a los servicios complementarios o especializados, siempre y cuando la empresa de servicios asuma plena autonomía.

Quinto. Marco normativo de la tercerización e intermediación laboral en el Perú.

El marco normativo de la tercerización e intermediación en el Perú es el siguiente:

a) Normas con rango de Ley

Ley número 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el nueve de enero de dos mil dos, **modificada por la Ley número 27696**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el doce de abril de dos mil dos.

Ley número 29245, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización.

Decreto Legislativo número 1038, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticinco de junio de dos mil ocho, que precisa los alcances de la Ley número 29245.

b) Normas reglamentarias

Decreto Supremo número 003-2002-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de abril de dos mil dos. Establece las disposiciones para la aplicación de las Leyes Nos. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Decreto Supremo número 006-2003-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de mayo de dos mil tres. Modifica el decreto que estableció las disposiciones para la aplicación de las Leyes números 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y las Cooperativas de Trabajadores.

Decreto Supremo número 020-2007-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinte de setiembre de dos mil siete. Amplía el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-2002-TR, referido a la tercerización de servicios.

Decreto Supremo número 006-2008-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el doce de setiembre de dos mil ocho. Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038, que regulan los servicios de tercerización.

Decreto Supremo número 010-2008-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de diciembre de dos mil ocho. Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales.

Sexto. Del trabajo en sobretiempo

Respecto al trabajo en sobretiempo, ésta se puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

Séptimo. Luego de establecer la desnaturalización del contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas, las instancias de mérito han considerado como único empleador del demandante a la empresa Norsac S.A., disponiendo el pago de los beneficios sociales reclamados en la demanda.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales de casación admitidas en su oportunidad, las mismas que están orientadas a cuestionar las horas extras, el pago por trabajo nocturno y el pago de domingos y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

feriados amparadas por las instancias de mérito correspondiente al período dos mil cinco al dos mil trece.

Octavo. Análisis del caso en concreto

Respecto al ***inciso 2 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo***, se establece que:

“Artículo 23. Carga de la prueba

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.”

Noveno. La empresa recurrente señala que no se han valorado los medios de prueba presentados por la demandada en los que se verifica que el actor únicamente laboró en tres periodos para Norsac Sociedad Anónima y no durante todo el lapso que el accionante pretendió.

Sin embargo, este Colegiado Supremo comparte los argumentos desarrollados por ambas instancias acerca que durante todo su récord laboral, fue Norsac Sociedad Anónima y no Tejidos de Polipropileno Sociedad Anónima Cerrada su verdadero empleador, pues, si bien existió un contrato de tercerización laboral entre ambas empresas, ésta se encontraría desnaturalizada desde el inicio de su vínculo laboral, conforme se ha analizado por la Sala Superior en los considerandos “quinto” a “octavo” de la Sentencia de Vista.

Décimo. Al declararse la desnaturalización de la tercerización de servicios, resulta irrelevante que la actora haya laborado únicamente en tres periodos directamente para Norsac, pues, la consecuencia jurídica de esta desnaturalización es el reconocimiento de un vínculo laboral directo, desde el uno de mayo de dos mil cuatro (inicio de vínculo laboral), con la empresa

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demandada Norsac Sociedad Anónima, a quien se le debe considerar como su única y real empleadora; no pudiendo declararse como válidos los contratos modales suscritos entre la actora y la recurrente, pues ello implicaría una desmejora en la condición laboral de trabajadora a plazo indeterminado.

Décimo primero. Bajo lo expuesto, la Sala Superior no ha incurrido en la infracción normativa por inaplicación del inciso 23.2 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues se ha verificado que la Sala Superior si ha invocado y aplicado este dispositivo legal en el ítem cinco punto dos de la Sentencia de Vista con la finalidad de determinar la existencia de una relación laboral directa con la demandada. Por lo que, resulta **infundada** esta causal analizada.

Décimo segundo. En relación a la causal de ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo***, esta norma establece:

“El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

Décimo tercero. De autos ha quedado acreditado que la demandante laboró para la empresa recurrente durante todo el periodo que peticiona, es decir, del uno de mayo de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil catorce;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

considerado como única empleadora de la accionante a la empresa NORSAC S.A., debido a la desnaturalización del contrato de tercerización suscrito con la codemandada, Tejidos de Polipropileno S.A.C.

Empero, no puede considerarse como causa de obstaculización de actuación probatoria la no exhibición de un medio probatorio (registros de asistencia diaria) que contiene información por un periodo (uno de mayo de dos mil cuatro al cinco de mayo de dos mil ocho) en que la demandante no fue su trabajador, pues, como ya se dijo anteriormente laboró para Tejidos de Polipropileno S.A.C.

Al respecto, las instancias de mérito han calculado y ordenado el pago de horas extras, pago por trabajo nocturno y el pago de domingos y feriados por el periodo uno de mayo de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil catorce, bajo el argumento de que NORSAC S.A. estaba obligada a presentar el registro de asistencia por ese periodo; por los argumentos antes expuestos se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la citada norma legal; razón por la que esta causal debe declararse **fundada**.

Décimo cuarto. Sobre el **artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR**, dicha disposición regula lo siguiente:

“Artículo 10-A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo quinto. Mediante el citado Decreto Supremo se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo¹. Conforme se desprende de las sentencias de mérito, se ha estimado la pretensión referida al pago de horas extras del periodo uno de mayo de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil catorce, pese a no existir en autos medio probatorio y/o información alguna que acredite el registro de asistencia diaria de trabajo.

Décimo sexto. Del análisis de la norma denunciada podemos señalar que la obligatoriedad que esta contiene se refiere al registro que debe efectuar el empleador del trabajo en sobretiempo efectuado por el trabajador, más no el registro de asistencia diaria de trabajo como se ha señalado en la sentencia recurrida; asimismo, prevé que su deficiencia en el registro no será impedimento para que el trabajador pueda obtener su pago, siempre que este acredite mediante otros medios, haber realizado la labor de cuyo pago pretende.

Décimo séptimo. Asimismo, debemos señalar que conforme a los medios probatorios ofrecidos por las partes en su oportunidad, no existe prueba alguna referida al registro de trabajo realizado fuera del horario; es decir, de trabajo en sobretiempo, menos que el juzgador haya expedido mandato alguno ordenando a la empresa recurrente para que cumpla con exhibir la documentación conteniendo dicha información; es de advertir que en la Sentencia recurrida se hace referencia a la no presentación del registro de ingreso y salida del trabajador, registro diferente al que se menciona en la citada norma.

Por otro lado, si bien la norma citada regula la posibilidad de pago, ante la deficiencia en el sistema de registro, también es cierto que ello es posible siempre y cuando el trabajador acredite con otros medios su realización; sin embargo, en el caso en concreto podemos señalar que ello no ha ocurrido;

¹ Publicado el cuatro de julio de dos mil dos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

aunado a ello, la aplicación de una presunción absoluta para la acreditación del derecho invocado tampoco resulta razonable en el reconocimiento del pago por trabajo nocturno, y, domingos y feriados, debido a que no existe medios probatorios idóneos que acredite lo expuesto por la parte demandante, en ese sentido, la causal debe declararse **fundada**.

Décimo octavo. Respecto a la aplicación indebida del *literal a) del inciso 23.4 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo*, establece lo siguiente:

“Artículo 23: Carga de la prueba

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.”

Décimo noveno. Al respecto, podemos decir que el contenido esencial del derecho a probar se refiere al derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, siendo la actividad probatoria en el proceso laboral “dinámica” y no de irrestricta imposición a una parte procesal determinada.

En ese sentido, considerando que se ha amparado el pago total de la pretensión del pago de horas extras, pese a que la accionante no ha acreditado el período total y conforme se ha fundamentado al desarrollarse la causal de interpretación errónea del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, aplicando además la presunción establecida en el artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, razonamiento que ha hecho extensivo además

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

el pago por trabajo nocturno, y, domingos y feriados, por lo que, se advierte que se ha incurrido en infracción normativa de este dispositivo, por lo que la causal denunciada también resulta **fundada**.

Vigésimo. Finalmente, al haberse amparado las causales contenidas en los **ítems ii), iii) y iv)**; conforme a los fundamentos que anteceden, deberá ordenarse que, en ejecución de sentencia, se liquiden los beneficios sociales amparados donde se haya incluido la **incidencia** de los conceptos que en la presente resolución han sido desestimados.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **NORSAC Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos setenta y cuatro a setecientos dieciséis; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos sesenta y nueve, y **actuando en sede de instancia**. **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, que corre de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos noventa y dos, solo en los **extremos** que declara fundado el pago de horas extras, por trabajo nocturno y por domingos y feriados, por el período que comprende desde el uno de mayo de dos mil cuatro al catorce de enero de dos mil catorce y las incidencias de estos conceptos; y **reformándolo** declararon **infundados** dichos extremos; **confirmaron** en lo demás que la contiene. **ORDENARON** que el juez de la causa liquide en ejecución de sentencia los beneficios sociales que corresponden sin considerar la incidencia de las horas extras en los demás conceptos que percibe. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demandante **Rosmery Castillo Lavado**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**; y los devolvieron.

S.S.

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

JCCS

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARIAS LAZARTE Y PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **NORSAC Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos setenta y cuatro a setecientos dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** del seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos sesenta y nueve, **confirmó** la **sentencia de primera instancia** de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, que corre de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos noventa y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con la demandante **Rosmery Castillo Lavado**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las causales de infracción normativa de las siguientes normas jurídicas:

i) infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;

ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;

iii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR; y

iv) infracción normativa por aplicación indebida del literal a) del inciso 23.4 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

1.1) Pretensión. Como se aprecia de la demanda, que corre de fojas quince a cuarenta y uno, se pide el reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, domingos y feriados, horas extras, utilidades, bonificación por trabajo nocturno, movilidad, alimentación y refrigerio y gratificación por productividad; la entrega de certificado laboral; más intereses legales, costas y costos del proceso.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

1.2) Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, que corre de fojas quinientos cincuenta y ocho a quinientos noventa y dos, declaró Fundada en parte la demanda, a existencia de un contrato a plazo indeterminado y ordenó que la demandada pague la suma de noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco con 14/100 soles (S/ 96 365.14); infundado el pago de utilidades por el año dos mil ocho, pago y reintegro de movilidad, pago y reintegro de alimentación o refrigerio, pago de gratificación por productividad y la compensación con respecto a la liquidación del catorce de enero de dos mil catorce.

Argumentó que no se encuentra acreditado que la empresa Tejidos haya realizado el proceso de producción de sacos de polipropileno en base a su propia organización ejerciendo realmente la dirección y el control de dicho proceso; por lo que, la tercerización se encuentra desnaturalizada. Respecto al pago de horas extras, señaló que no estaba en controversia las labores en sobretiempo, sino el número de horas extras laboradas, para lo cual, el juzgador requiere verificar los registros de ingreso y salida de la demandante, solicitados como exhibicional, siendo carga probatoria de la demandada probar en juicio el cumplimiento de las normas legales tales como el artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR;y, al no cumplir con su carga probatoria, en aplicación del artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y ante la insuficiencia probatoria, ordenó el pago de dos horas extras diarias desde el uno de mayo de dos mil cuatro al catorce de febrero de dos mil catorce.

1.3) Sentencia de segunda instancia. La Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos sesenta y nueve confirma la sentencia apelada, modificando la suma de abono, disminuyendo a favor de la demandada. Expresando fundamentalmente respecto al pago de horas extras que acerca del periodo uno de mayo de dos mil cuatro a cinco de mayo de dos mil ocho, la presunción prevista en el artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Procesal del Trabajo no es absoluta sino que debe encontrarse dentro de los márgenes de la razonabilidad, debiendo considerarse el hecho que el empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo, conforme así lo ha determinado los Decretos Supremos número 007-2002-TR y número 004-2006-TR; motivo por el cual ordenó el pago de una hora extras al veinticinco por ciento, ello en mérito a que, de acuerdo a las boletas de pago obrante en autos, la trabajadora, en promedio, desarrolló una jornada en sobretiempo de una hora.

Infracción normativa

Segundo.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Respecto de la inaplicación del inciso 2 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Tercero. El referido dispositivo legal establece lo siguiente:

“Artículo 23. Carga de la prueba

23.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vinculo laboral a plaza indeterminado, salvo prueba en contrario”.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Cuarto. La recurrente señala que no se han valorado los medios de prueba presentados por la demandada en los que se verifica que el actor únicamente laboró en tres periodos para Norsac Sociedad Anónima y no durante todo el lapso que el accionante pretendió. Frente a ello, corresponde señalar que, la ex trabajadora argumentó que su real empleadora, durante toda su record aboral, fue Norsac Sociedad Anónima y no tejido de Polipropileno Sociedad Anónima Cerrada, ya que si bien existió un contrato de tercerización laboral entre ambas empresas, esta se encontraría desnaturalizada desde el inicio de su vínculo laboral. Este hecho que fue materia de análisis por la Sala Superior en los considerandos quinto al octavo de la Sentencia de vista.

Quinto. El Colegiado Superior, analizó los Contratos de Tercerización Laboral obrante de fojas doscientos setenta y seis a doscientos noventa y seis, concluyendo que “entre la contratista TEJIPOL y la demandada NORSAC hubo una simple provisión de personal, la cual para que sea lícita debió regirse por la Ley de Intermediación Laboral, Ley número 27626, lo que amerita determinar la invalidez o desnaturalización de la alegada tercerización” y que “no se acredita que las empresas contratistas hayan realizado el proceso de producción de sacos de polipropileno en base a su propia organización, que involucre dirección y control de dicho proceso, que haya contado con una estructura productiva y organizativa autónoma y que los trabajadores destacados hayan estado bajo su poder de dirección”; ello en mérito a que no existió independencia de la empresa contratista Tejidos de Polipropileno Sociedad Anónima Cerrada pues, en estos contratos, la recurrente se obligó a proporcionar las maquinarias, herramientas y materia prima para la ejecución del objeto del contrato (servicios de maquila de tejido), siendo el único aporte por parte de contratista la colocación de personal para la prestación de servicios; aunado a ello, otra de las causales para determinar desnaturalización de la tercerización laboral fue que ésta representó una desventaja para Norsac ya que la demandada asumió todos los costos de producción, contraviniendo la finalidad de la contratación, la cual, de acuerdo a la demandada, era la reducción de costos de producción lo que lo convertiría en un proceso más eficiente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Por lo tanto, al declararse la desnaturalización de la tercerización de servicios, es indistinto que la actora haya laborado únicamente en tres periodos directamente para Norsac, pues, la consecuencia jurídica de esta desnaturalización es el reconocimiento de un vínculo laboral directo, desde el uno de mayo de dos mil cuatro (inicio de vínculo laboral), con la empresa demandada Norsac Sociedad Anónima, a quien se le debe considerar como su única y real empleadora; no pudiendo declararse como válidos los contratos modales suscritos entre la actora y la recurrente, pues ello implicaría una desmejora en la condición laboral de trabajadora a plazo indeterminado.

Sexto. Estando a los argumentos expuesto y a los hechos analizados, se determina que la Sala Superior no ha incurrido en la infracción normativa por inaplicación del inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues se ha verificado que la Sala Superior si ha invocado y aplicado este dispositivo legal en el considerando cinco punto dos de la Sentencia de Vista con la finalidad de determinar la existencia de una relación laboral directa con la demandada. Por lo que, deviene en **infundada** esta causal analizada.

En relación a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR.

Séptimo. La disposición materia de denuncia regula lo siguiente:

“Artículo 10-A. El empleador está obligado a registrar el trabajo presentado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.”

Octavo. Es una obligación de la demandada el contar con un registro de asistencia de sus trabajadores, todo ello concordante con lo dispuesto por el artículo 1 del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Decreto Supremo número 004-2006-TR; dispositivo legal que sólo formaliza, a partir del uno de junio de dos mil seis, una situación fáctica que se presenta en todo centro laboral y que corresponde a las potestades de fiscalización del empleador; así, es necesario considerar lo previsto por el artículo 9 del Decreto Supremo número 003-97-TR, según el cual: *“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta necesidades del centro de trabajo”*; con lo cual se reconoce a todo empleador sujeto al régimen laboral privado, llevar el registro de control de asistencia de sus trabajadores, al poseer facultades de fiscalización sobre los mismos (entiéndase trabajadores).

Noveno. Por lo que, según la norma glosada, el empleador tiene facultades de fiscalización de los deberes del trabajador como la asistencia al centro de labores en el horario de trabajo establecido y uno de los mecanismos de control es el manejo de un registro de asistencia. En este escenario, la norma cuya infracción invoca la parte recurrente (entiéndase el artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR), establece como una obligación del empleador llevar un registro de asistencia, a efecto de controlar la jornada en sobretiempo.

Décimo. En el caso de autos, la demandada no ha aportado al proceso medio probatorio alguno destinado a acreditar la extensión de la jornada de trabajo por el periodo del uno de mayo de dos mil cuatro a cinco de mayo de dos mil ocho; por lo que, no es posible comprobar si el demandante superó o no la jornada máxima de trabajo, límite mínimo del derecho recogido como norma imperativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de la Ley de Jornada de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado es aprobado mediante Decreto Supremo 007-2002-TR, en cuyos preceptos normativos, respectivamente, se prescribe lo siguiente: *“La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo (...); y, “La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo”.*

Décimo primero. En este escenario, de las normas citadas queda claro que es obligación de la demandada acreditar las horas de trabajo efectivo de accionante - extensión de la jornada de trabajo - para lo cual debe presentar medio probatorio que esté destinado a tal fin como sería el registro asistencia de todo el récord laboral petitionado y no solamente del periodo uno de mayo de dos mil cuatro a cinco de mayo de dos mil ocho; ello en mérito a que se ha corroborado que la demandada sí ha hecho un pago efectivo de horas extras, por lo cual, para efectuar tal pago debió existir un control de ingreso y salida sobre el cual se pueda corroborar el número exacto de horas extras laboradas por el accionante; debiendo ser desestimado todo argumento de la demandada que busca justificar su incumplimiento de presentar los controles de ingreso y salida, más aún si es la demandada Norsac Sociedad Anónima quien ha sido la única y real empleadora del demandante, ejerciendo el poder de fiscalización y dirección sobre el demandante y quien debió registrar su jornada y presentar esos registros al proceso para desvirtuar la tesis del demandante referente a su labor en jornada extraordinaria, razón por la cual la causal examinada debe declararse **infundada.**

Respecto a la aplicación indebida del literal a) del inciso 23.4 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo

Décimo segundo. El referido dispositivo legal establece lo siguiente:

“Artículo 23: Carga de la prueba

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”.

Esta causal se analizará de manera conjunta con la segunda causal por la cual fue declarada procedente el recurso de casación en mérito a que ambas causales, por su naturaleza, guardan conexidad con la materia de la presente litis.

En cuanto a la interpretación errónea del artículo 29 de la Ley numero 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo

Décimo tercero. El referido dispositivo legal establece lo siguiente:

*“Artículo 29. Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.
El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.”*

Décimo cuarto. Al respecto, el contenido esencial del derecho a probar se refiere al derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión. La utilización de la presunción judicial prevista en el artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debe ser merituada en cada caso concreto, partiendo por la verificación del cumplimiento o no de las cargas probatorias que el artículo 23 de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

citada norma procesal establece, para luego aterrizar en el análisis de la materia controvertida, la misma que deberá ser evaluada dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad va a permitir impartir una decisión equitativa.

Décimo quinto. En el presente caso, teniendo en cuenta que el prestador del servicio no tiene la facilidad de acceso a los medios probatorios necesarios para demostrar las alegaciones y en virtud de la carga de la prueba en el proceso laboral es dinámica, lo que implica que la mayor parte de ella debe recaer en la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportar los medios probatorios, ello nos conduce a concluir que la parte demandante ha satisfecho la carga de la prueba al solicitar la exhibición de los cuadernos y tarjetas de control de asistencia, máxime si se tiene en cuenta que en dichos registros deben anotarse los ingresos y salidas de todo el personal que ingresa al centro de trabajo, incluida la empresa de tercerización. Aunado a lo cual, cabe resaltar que, conforme ya se ha explicitado anteriormente, la demandada tiene el deber de registrar el número de horas extras sobre las cuales se efectuaría el pago, lo cual se encuentra registrado en los controles de ingreso y salida de la demandada, por lo tanto, debió la demandada presentar tales documentales que acrediten el número de horas en sobretiempo laboradas por la demandante con la finalidad de corroborar si los pagos efectuados se han realizado acorde con el número efectivo de horas laboradas. En ese contexto, debe apreciarse que la demandada Norsac, ha cumplido parcialmente con la exhibición solicitada, sin que pueda razonablemente exigirse al trabajador que aporte mayor caudal probatorio, que no está en sus manos y al que no tiene acceso; por lo cual, la Sala Superior en la sentencia de grado ha procedido a apreciar dicha conducta de obstaculización probatoria, extrayendo conclusiones de dicho comportamiento de la recurrente en el proceso, todo lo cual es perfectamente válido por encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 29 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, esta presunción no puede ser absoluta esto es, que en mérito de la aplicación de la misma no corresponde otorgar el íntegro de horas extras peticionadas por la actora, sino que estas deberán ser otorgadas en mérito a los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme así lo ha analizado y otorgado el Colegiado Superior. Así tenemos que, la Sala acordó en otorgar únicamente una hora extra por veintiséis días al mes en mérito al análisis efectuado de los medios probatorios obrante en autos, tales como controles de ingreso y salida y boletas de pago; esto es, el Colegiado Superior analiza el número de horas extras laborado por accionante durante mayo de dos mil ocho a enero de dos mil catorce (periodo en que sí obran medios de prueba sobre la labor en sobretiempo) concluyendo que *“no se advierte horas extras equivalentes a tres horas extras diarias (que es lo que fijó la A quo), pues el número de horas extras según boletas de pago, es de aproximadamente una hora extra”*; motivo por el cual, al razonamiento del *Ad quem*, y en aplicación del principio de proporcionalidad, sólo corresponde otorgar, vía presunción, una hora extra por veintiséis días al mes; lo cual es prudente de acuerdo a lo actuado en el proceso.

La conclusión que asume la Sala Superior resulta acorde con los datos evacuados de la documentación exhibida por la demandada, la cual concluye que el actor sí habría laborado en horas extraordinarias por el lapso indicado, lo que nos conduce a la presunción judicial en virtud tanto de la conducta procesal concordante con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, correctamente aplicados.

Décimo sexto. En el caso de autos, estando a que la demandada no ha logrado cumplir con la carga probatoria revertida a ésta; que el accionante ha satisfecho su carga probatoria al ofrecer como prueba la exhibicional de cuadernos de control, tarjetas de control y fotochek; y que, la Sala Superior no aplicó la presunción legal en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; se concluye que infracción normativa denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

NUESTRO VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Norsac Sociedad Anónima**, mediante escrito

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2837-2018
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

presentado el veintiocho diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos setenta y cuatro a setecientos dieciséis; en consecuencia **NO CASARON** la **sentencia de vista** del seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos sesenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandante, **Rosmery Castillo Lavado**, sobre pago de beneficios sociales y otros; y devuélvase.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

PINARES SILVA DE TORRE

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que, el sentido del voto suscrito por los señores jueces supremos **Arias Lazarte, Rodríguez Chávez y Pinares Silva De Torre**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.